

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: DALIA FUENTES.

Expediente: 260/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 260/2011, promovido por su propio derecho por la C. Dalia Fuentes, por falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día tres de junio de dos mil once, la C. Dalia Fuentes presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00254511 en la cual expresamente solicita:

Con base en al respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social y la respuesta emitida por la Oficina del Gobernador donde me indican que la Secretaría de Gobierno a través de su Dirección para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación es competente para responder a mi solicitud de información, deseo saber lo siguiente:

1.- Cuál es el procedimiento legal que se ha establecido en esta Entidad Federativa para reconocer oficialmente a una comunidad como "Comunidad o Pueblo Indígena" (una descripción puntual del mismo) y cual es su fundamento legal.

2.- Cuál es la autoridad competente encargada de otorgar dicho reconocimiento oficial y en qué ley se fundamentan sus facultades.

3.- Que derechos derivan del reconocimiento oficial como "Comunidad o Pueblo Indígena"

4.- Cuáles son los programas que esta entidad federativa ha destinado en beneficio de las comunidades o pueblos indígenas.

5.- Cuántas comunidades o pueblos indígenas subsisten en esta entidad federativa, que número de habitantes tienen y en qué municipio están ubicadas.

6.- A cuántas comunidades de las señaladas en la pregunta anterior se les ha otorgado oficialmente el reconocimiento de "comunidad o pueblo indígena" y en qué documento consta el mismo.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha primero de julio de dos mil once, la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila debió haber dado respuesta a la solicitud de información, misma que no fue proporcionada al solicitante.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio PF00011511 de fecha primero de agosto del año dos mil once, interpuesto por la C. Dalia Fuentes, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Falta de respuesta a la solicitud de información con número 00254511, de fecha 2 de junio de 2011, acto que me causa agravio porque infringe mi derecho de acceso a la información.

CUARTO. TURNO. El día dos de agosto de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 260/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento..

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día cuatro de agosto de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 260/2011.

En fecha diez de agosto de dos mil once, mediante oficio ICAI/887/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Gobierno, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día diez de agosto del año dos mil once, mediante oficio ICAI/887/2011 se notificó al sujeto obligado, para que con fundamento en el artículo 126 fracción III diera contestación al mismo dentro de los cinco días siguientes, misma que no fue recibida.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (544) 488-3346, 488-1344, 488-1667

derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha tres de junio de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día primero de julio del dos mil once, y en virtud que la misma no fue respondida en tiempo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cuatro de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cinco de agosto del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día primero de agosto de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. La c. Dalia Fuentes en su recurso de revisión expresa como motivo del mismo: *"Falta de respuesta a la solicitud de información con número 00254511, de fecha 2 de junio de 2011, acto que me causa agravio porque infringe mi derecho de acceso a la información"*.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En relación a lo anterior, el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala que:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

El sujeto obligado debió haber notificado la respuesta al solicitante a mas tardar en fecha primero de julio de dos mil once, misma que no se recibió.

Al respecto el artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

Una vez interpuesto el recurso de revisión, se procedió conforme al procedimiento legal establecido, procedimiento que se encuentra regido por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el cual establece que una vez admitido el recurso se notificará al sujeto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

obligado para que dentro del término de cinco días conteste lo que a su derecho conviene, así lo establece el artículo 126 fracción III de la Ley en comento.

Artículo 126.- *Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:*

I.

II.

III. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al sujeto obligado señalado como responsable, para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de dicha notificación, produzca su contestación fundada y motivada y aporte las pruebas que considere pertinentes;

El Instituto notificó al sujeto obligado en fecha diez de agosto de dos mil once, transcurrido el término señalado en la Ley el Instituto no recibió contestación por parte de la Secretaría de Gobierno, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Es por lo anterior, que la falta de respuesta dada por la Secretaría de Gobierno hace presumir que la información solicitada fue negada al recurrente.

Así mismo resulta importante señalar lo que el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila señala:

Artículo 134.- *Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo que al no haber una contestación a la solicitud de información, en principio, resulta procedente requerir al sujeto obligado para que ponga a disposición del solicitante la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente requerir a la Secretaría de Gobierno, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** a la Secretaría de Gobierno, para que entregue al

recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días, en la modalidad solicitada y siempre que ésta no sea información reservada o confidencial.

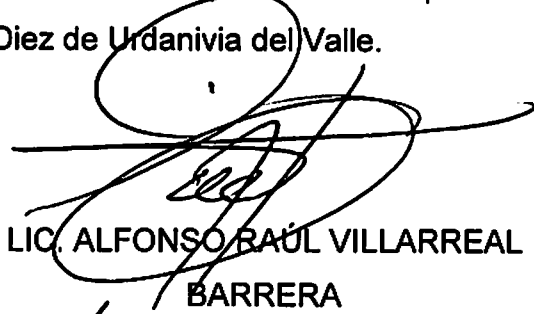
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Gobierno, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZALEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 260/2011. Sujeto obligado: Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila. Recurrente: Dalia Fuentes. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****